

PRINCIPIOS FILOSÓFICOS JURÍDICO-ECOLÓGICOS

Sandra Ivón Pérez Negrón Souza

Posgrado de Derecho

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Reconocer la existencia de sujetos de derecho no humanos en el derecho ambiental no es sencillo, pues con ello se pone en seria crisis al concepto tradicional de derecho.

EUGENIO RAÚL ZAFFARONI

Introducción

A lo largo del presente artículo ofrecemos un panorama general de los fundamentos teóricos y conceptuales del pensamiento jurídico sobre los problemas ecológicos que exigen ser reflexionados crítica y filosóficamente en los acuciantes momentos de nuestra compleja actualidad. Partimos desde una consideración que tiene a la vida en el núcleo de la reflexión que considera al biocentrismo como una orientación filosófica, la cual defiende la necesidad de superar los planteamientos antropocéntricos adversos y provisionales desarrollados durante siglos y carentes de un fundamento vital y filosófico jurídico.

La importancia actual del biocentrismo jurídico se encuentra en una profunda tradición filosófica vitalista que busca el cuidado, la protección y la responsabilidad del entorno natural y la diversidad de sus formas de vida en beneficio de todos los seres de la Tierra, y no sólo en función de lo que beneficia o perjudica únicamente a la condición humana. Con esta óptica sugerimos distintos planteamientos que darán lugar a un diálogo entre posiciones filosóficas sobre los problemas relativos a la



regulación jurídica de las eventos ecológicos y ambientales adversos a la biosfera terrestre.

Por ello, realizaremos un recorrido puntual por la vertiente del *ecologismo jurídico* que se subdivide inicialmente en la *ecología profunda utilitarista* y la *ecología profunda*; para posteriormente abordar los planteamientos de la ética ambiental; y finalizar con las propuestas del *ecofeminismo*. Abordaremos además una descripción analítica y sucinta de algunos *Principios Generales de Derecho*, aplicables en materia ecológica, ello con la intención de comprender cómo se va entreverando el conocimiento filosófico, para culminar en la regulación jurídica sobre la naturaleza a través de fundamentos teórico-filosóficos en materia ecológica.

Finalmente, destacaremos la relevancia jurídica internacional orientada a brindarle una protección cada vez mayor al entorno natural. Puesto que los planteamientos biocentristas van ganando presencia también en la discusión pública y en el ámbito académico-político, al lograr modificar paulatinamente distintas prácticas éticas y acciones políticas en favor de la conservación, protección y la responsabilidad compartida sobre los entornos ecológicos, en aras de seguir cultivando la vida de los diferentes seres y procesos que conforman la compleja biosfera terrestre.

1. Ecologismo jurídico

Consiste en una orientación filosófico-jurídica que sienta sus fundamentos conceptuales en la concepción medioambientalista. Por lo que en ella predomina un enfoque proteccionista de respeto a la existencia en sus diversas manifestaciones, además de reconocerle derechos a la naturaleza en sí misma, desde sus diferentes vertientes busca regular la relación del hombre con la naturaleza a fin de que exista una interacción sostenible y armónica.

La regulación jurídica ecologista tiene como objetivo dejar de cosificar al medio ambiente al servicio de las necesidades humanas, ya que durante siglos los humanos han considerado propiedades y cosas bajo su dominio a todo el entorno natural que nos rodea. Esta concepción



filosófica también tiene el propósito de cuidar y revertir las afectaciones medioambientales existentes, por lo que tiene una óptica restauradora. Concibe a la naturaleza como un tercero perjudicado y un sujeto de derechos al que se tiene que proteger (Martínez y Porcelli, 2017).

El ecologismo se desarrolla según diferentes derivaciones que a continuación explicamos de forma breve, considerando algunas de las más sobresalientes.

2. Ecologismo profundo

Esta concepción filosófica inicia a principios del siglo pasado, los iniciadores de tales propuestas son Aldo Leopold y Arne Naess. El primero propuso inicialmente planteamientos que aportaron al surgimiento del derecho ambiental, tomando en consideración que tienen que existir fundamentos éticos profundos orientados a la perspectiva del humano y su entorno, con el propósito de que este último respete al medio ambiente. Para ello el pensador sugiere la creación de una nueva actitud ética, misma que al tomar en cuenta a la naturaleza y sus elementos amplíe nuestro concepto de comunidad viviente (Martínez y Porcelli, 2017).

Por otro lado, el filósofo Arne Naess generó dos orientaciones del ecologismo profundo que consisten en lo siguiente:

- Pensamiento ecológico de largo alcance, también denominado ecología política o pensamiento ecológico profundo: toma en cuenta creencias espirituales del mundo antiguo en las que se consideraba como núcleo de todo a la Tierra misma y no al humano. Promueve una perspectiva ecocéntrica en la que su punto de anclaje es la Tierra. Reconsidera los diferentes ciclos de la naturaleza, en cuyos procesos podrán intervenir o quedar excluidos de participar los humanos y sus producciones (Speranza, 2006).

En dicha propuesta se considera que la humanidad tiene que impulsar y proteger la existencia y el fortalecimiento de otras especies. Sobremanera, debido a las afectaciones que la humanidad y sus actividades cotidianas han causado al entorno ambiental. A



dicha acción de protección y fortalecimiento de la diversidad de las especies, Arne Naess la equipara a un principio ético y político de igualdad ontológica y jurídica (Speranza, 2006).

Este principio ecológico de igualdad tiene que ser aplicado con el propósito de alcanzar un equilibrio igualitario y equitativo entre los seres vivos, en función de su relación a manera de cadena, que conlleva una interdependencia. A esa igualdad la llamó igualitarismo litosférico (Speranza, 2006).

Por su parte Jonas (1995) fue un filósofo que, influenciado por las ideas de Heidegger, hizo importantes aportaciones a la filosofía profunda. Este pensador considera que el humano debe asumir su responsabilidad en sus relaciones con la naturaleza, ya que es el único ser consciente de su rol en el planeta. En ese sentido, el humano es capaz de dañar o hacer desaparecer a la naturaleza, por lo que tiene que asumir una responsabilidad planetaria por todo cuanto existe. En consecuencia, cada individuo debe de ser consciente de las afectaciones que puede causar al medio ambiente, en el presente y en las generaciones futuras.

- A la ecología ambiental también se le conoce como una concepción ecológica superficial ambientalista: considera a la naturaleza como fuente de recursos en beneficio del hombre. En esta visión no se le reconocen derechos a la naturaleza. El humano es quien regula su conducta atendiendo los beneficios o perjuicios que pueda sufrir el individuo (Speranza, 2006).

3. Ecología utilitarista

Rivera (2011) considera que la concepción ecológica utilitarista surgió en el siglo XVIII. El creador de esa orientación teórica es el filósofo Bentham, quien tomó como punto de partida la interrelación entre la utilidad y la felicidad humana. En ese sentido, Bentham sostenía que se deben buscar las mejores condiciones de existencia para la mayoría de las personas de una comunidad, y no los beneficios individuales ni los intereses de unos



cuantos, ya que lo que logra la felicidad de una persona puede no satisfacer a otra, e incluso puede tentativamente dañar a terceros.

En ese contexto Henry Salt aplica la concepción ecológica utilitarista orientada a proteger los derechos de los animales (Rivera, 2011). Dicha propuesta es reformulada por el pensador Singer (2014), quien también buscaba profundizar y radicalizar su posición a favor del reconocimiento de los derechos de los animales. Al respecto señalaba la exigencia de que, así como el humano es sujeto de derechos, los animales también deben serlo, y en ese reconocimiento se tienen que observar las diferencias entre los humanos y los animales. Singer sostiene una clara oposición a que se ocasione la muerte a los animales reduciéndolos a meros recursos inevitables y se enfrenta al consumismo de seres que no son autoconscientes de su cosificación y que están expuestos al sufrimiento.

4. Ética ambiental

Esta propuesta surge entre la década de los 60 y 70, y busca perfilar favorablemente las interacciones de la humanidad con la naturaleza (CEUPE, 2021) ya que, a lo largo de la historia de la civilización, esta ha dejado una huella negativa en su relación con el entorno natural, por lo que la ética ambiental tiene como propósito evitar que las actividades humanas atenten contra el equilibrio de los procesos naturales (ABC, s.f.).

Por su parte, dentro de la ética ambiental, Kwiatkowska (2006) señala que las afectaciones a los medios físico y biológico se han hecho más evidentes en los últimos dos siglos, puesto que cada vez se recientes más los daños que el hombre le ha causado al medio ambiente. Por ello, la pensadora considera que la ética ambiental debe poner en el centro de la reflexión alternativas cuyo propósito consiste en que acciones humanas respeten y se responsabilicen de la naturaleza y las afectaciones que puedan causarle. Considera que nos encontramos envueltos en un entorno natural donde es imprescindible una actuación comprometida y responsable con nuestro ambiente y con los seres que configuran sus diversos y complejos modos de mutua interacción.



5. Ecofeminismo

Un antecedente previo al ecofeminismo fue la concepción de Singer (2014). El filósofo realiza una comparación de los derechos que en algún momento de la historia se les negaron a los animales y a los esclavos a quienes se les veía análogamente, así como también a los derechos de los que privaron a las mujeres. Al respecto, Singer plantea la liberación de ambas situaciones discriminatorias y racistas. Por lo que se tiene que ampliar la reflexión bioética en todos los ámbitos evitando las diversas modalidades de dolor, sufrimiento y especismo, esto es, la discriminación de las especies para justificar la equivocada primacía humana sobre otros seres.

Alrededor de estos planteamientos se formula la propuesta ecofeminista inspirada en las utopías feministas de la década de los 70. Esta orientación tuvo un surgimiento simultáneo en diferentes naciones, tales como Alemania, Francia, Italia, Finlandia, Australia, Japón y Venezuela. En Estados Unidos también se presentó y fue donde tuvo gran divulgación. Según Carcaño, (2008) cuenta con dos vertientes:

- a) El ecofeminismo derivado del marxismo, el cual se enfoca en la crítica teórico-política y el activismo social.
- b) El ecofeminismo radical, cultural y espiritual. En esta ramificación del ecofeminismo destaca el pensamiento de Vandada Shiva, quien tiene una visión basada en la filosofía y la religión de la India, país en el que se valora a la femineidad como una fuente de vida y una base para lograr un desarrollo sustentable (Carcaño, 2008).

Shiva formula una crítica a la concepción de la agricultura occidental dominante, la cual usa técnicas de monocultivos.¹ Para la pensadora y activista las técnicas del policultivo² usadas en India le brindan benefi-

¹ Los monocultivos son un sistema de producción agrícola en donde en una gran extensión de tierra se siembra y cosecha una sola especie. Todo el terreno recibe el mismo trato en cuanto al riego, exposición a la luz, abono, etc. (Economipedia, 2020).

² Los policultivos son un sistema agrícola en el que se plantan diferentes especies sobre una extensión de tierra, con lo que se busca una semejanza con la diversidad natural, al tiempo que se disminuyen las grandes cargas negativas que generan las cosechas de una sola especie. Esta técnica incluye la rotación de cosecha, multi-cultivo, inter-cultivo, y cultivo en callejones, aunque la naturaleza de este tipo de cultivos conlleva más trabajo, por lo que busca sólo abastecer la demanda local (Economipedia, 2020).



cios a la naturaleza, ya que con esos procedimientos se disminuye la degradación del suelo y también se reduce la posibilidad de que los cultivos se vean afectados por alguna plaga (Carcaño, 2008).³

Además, Vandada Shiva junto con el pensador Ariel Salle se encargan de realizar un amplio cuestionamiento al sistema social patriarcal predominante, pues consideran que ese código de comportamiento simbólico social provocó el surgimiento y consolidación de un subsistema socioeconómico laboral e industrial que genera graves daños ambientales.

Siguiendo esa dirección, Ariel Salle señala que en este tipo de sociedades la mujer es una víctima social del patriarcado. No obstante, en tales condiciones sistémicas las mujeres cumplen un rol de cuidadoras, lo que paradójicamente les hereda condiciones que las convierte en protectoras potenciales de la naturaleza. En consecuencia, las mujeres pueden constituirse como un factor de cambio social y liberación cultural, ya que su situación les otorga un impulso de supervivencia equiparable a la feminidad activa y emancipadora (Carcaño, 2008).

6. Ecologismo jurídico

Zaffaroni (2011) explica que en años recientes se ha podido observar que algunos países de América Latina tutelan constitucionalmente el derecho a un medio ambiente sano desde una perspectiva biocéntrica. Con ello se atiende el objetivo y los fundamentos del ecologismo jurídico, y en consecuencia tenemos que países como Ecuador y Bolivia en 2008 y 2009, respectivamente, le reconocieron constitucionalmente el derecho a la naturaleza en sí misma.

Tal situación, además de ser innovadora y de vanguardia, marca un hito en la historia del derecho ambiental. Representa una ruptura con la visión antropocéntrica con la que se venía tutelando la responsabilidad y el cuidado de la naturaleza.

De las visiones legales antropocéntricas y biocéntricas referidas, se tiene que el ecologismo jurídico se vuelve un ambientalismo jurídico

³ Con lo que naturalmente se evita el uso de plaguicidas (Economipedia, 2020).



cuando se asocia a la naturaleza con la figura humana a manera de derechos humanos o colectivos (Zaffaroni, 2011).

Respecto de la concepción antropocéntrica del derecho ambiental, se aprecia que, pese a que un amplio número de naciones tutelan el derecho a un entorno natural íntegro en tanto un derecho inalienable, esa visión implica una óptica que privilegia la condición social humana, la cual no disminuye y está lejos de ponerle solución adecuada a las afectaciones provocadas sobre la naturaleza y sus procesos de regeneración (Martínez y Porcelli, 2017).

Lo anterior en virtud de que las evidencias fácticas demuestran que los daños a la biosfera y la problemática en torno al medio ambiente han aumentado considerablemente. Como ejemplo de la problemática ecológica se encuentra la compleja situación del cambio climático, desafío acuciante que afecta al planeta sin distinguir fronteras.

El cambio climático ha sido, entre otros factores, el resultado de las actividades industriales y contaminantes realizadas por los intereses neoliberales y sus implacables monopolios transnacionales. Actividades que carecen en muchas ocasiones de regulación, ya sea por desconocimiento de las afectaciones que puedan causar, o porque se prioriza al desarrollo económico sin considerar los costos ecológicos implicados.

En relación con ello, Triffterer (1980) y Dotti (1988) señalan que existen muchos juristas que critican la idea de que sólo la humanidad puede ser titular de derechos, ya que precisamente el problema radica en esa delimitación, incluso en materia penal se vincula al derecho ambiental con la protección de la vida humana, otorgándole así al medio ambiente una condición de un bien jurídico (Dotti, 1988).

En esa perspectiva, Triffterer (1980) advierte que las afectaciones medioambientales que se pueden causar pueden afectar no solo el presente, sino también el derecho de generaciones futuras. Tal situación impacta en los ecosistemas que aún no se pueden cuantificar, por lo que este autor considera que deben existir bienes jurídicos adicionales a los conocidos ya que las condiciones actuales avanzan velozmente.

Respecto de concebir otros bienes jurídicos, el autor Stone (2010) formula una paradoja al razonar que los animales no tienen derechos



porque entre otras cosas su inteligencia es inferior a la de los seres humanos. Pero existen humanos sin inteligencia, o con una inteligencia menor a la de muchos animales, y no por esa situación esos humanos dejan de ser sujetos de derechos.

Bajo esa premisa, se considera que negarles derechos a especies distintas a la humana es un acto de discriminación. Acto que se presenta por el simple hecho de no ser humano. En consecuencia, esa acción no difiere mucho de la práctica de discriminar por cualquier condición y motivo. Lo que contribuye al señalamiento de especismo como modo de descalificación de las distintas especies.

De lo antes mostrado podemos deducir que el ecologismo jurídico es un complemento cercano al biocentrismo. De tal manera se puede apreciar que la tendencia internacional se orienta a cuidar de la naturaleza, sus ciclos y recursos con una perspectiva más amplia, con el propósito de considerar diversos aspectos de las cadenas simbióticas de la biosfera. Ello con el objetivo de tutelar los complejos procesos que permiten un equilibrio ecológico, los cuales en la actualidad suponen diversas consideraciones y valoraciones.

Por ello, es importante tomar una conciencia amplia e integral que nos lleve a adoptar una propuesta ética y ecológica profunda. Misma que de ser necesario nos permita recuperar las propuestas más valiosas de las ancestrales cosmovisiones, donde se lleve a la humanidad a adoptar comportamientos mediante los que se logre respetar los recursos naturales que la rodean, tomando de la naturaleza lo esencialmente necesario sin generar un daño ecológico que sea irreversible.

7. Principios jurídico-ecológicos

Una de las formulaciones jurídicas instituidas más significativas ha sido la regulación del comportamiento humano en relación con los procesos de la naturaleza. Los intentos de normar se han logrado a través de la construcción y la identificación de los principios generales de derecho (Valverde, s.f.).



Lo anterior en observancia a que es por medio de la normatividad jurídica que se han establecido las facultades y las obligaciones de los sujetos, de tal manera que la estructura jurídico regulativa ha logrado construir el beneficio social ampliando sus márgenes sobre la naturaleza, bajo el precepto de que al poner límites a determinadas actuaciones humanas se logra en cierta medida establecer condiciones de paz social y equilibrio social en las interacciones entre los miembros de la sociedad y el respeto al entorno natural.

El equilibrio social se logra a partir de la estipulación jurídica de normas claras y precisas a través de las cuales se pueda identificar lo que a cada quien le corresponde, tal como lo propuso el filósofo Marco Tulio Cicerón desde el siglo I a. C. (IEB, 2021). Bajo ese principio de dar a cada quien lo que le corresponde se logra la dignidad humana (Romero, s.f. p. 157).

En esa lógica se tiene que los principios de derecho⁴ son una fuente primaria en el derecho en general y por ende también dentro del ius ambientalismo. Los principios de derecho son adoptados en el marco del derecho internacional, para posteriormente ser incorporados de forma armónica al amplio ordenamiento jurídico de cada nación y posteriormente en las diversas regiones de los países (Gorosito, 2017).⁵

Los principios generales de derecho están dotados de bases epistémicas y deontológicas, por medio de las cuales se fundamenta la explicación del deber ser de la protección y tipificación del derecho (Gorosito, 2017). La vida jurídica de estos principios se da cuando existen vacíos dentro de los ordenamientos legales existentes en las diferentes materias. En el caso concreto, se invocan para subsanar los vacíos de la legislación ecológica aplicable al caso específico.

Por su parte, el autor Schumacher (1978) considera que es necesaria una fundamentación teórica como apoyo conceptual ante problemáticas

⁴ Los principios en materia ambiental no son nuevos, se habían venido aceptando en instrumentos internacionales denominados *Soft Law*, tales como declaraciones, recomendaciones de organizaciones internacionales y en diversas convenciones alrededor del mundo (Maes, s.f.).

⁵ Los Principios de Derecho también han sido sujetos de codificación. En 1992, en la Declaración de Río, se integró los Principios Ambientales como parte de las relaciones internacionales (Gorosito, 2017).



de gran escala. Ello en virtud de que la fundamentación teórica suele construirse en apego a los principios de derecho. A su vez, dichos principios surgen de la observación, la práctica y diversas experiencias que permiten adquirir conocimientos para después sistematizarlos.

Los principios generales de derecho son múltiples y variados, sirven de guía para no dejar al libre albedrío la interpretación de las leyes, pues son una pauta para no perder el rumbo de la implementación jurídica en los casos concretos. Así, existen diferentes principios, algunos son aplicables de forma genérica en las diversas ramas del derecho, y otros son más específicos según la materia de que se trate.

Con respecto al derecho ambiental, entre los principios ecológicos más relevantes se encuentran el principio de responsabilidad de no causar daño ambiental; el principio preventivo; el principio de sustentabilidad; el principio de subsidiariedad; el principio de la equidad intergeneracional; y el principio de certeza jurídica, que se explicaran a continuación.

8. Principio de responsabilidad de no causar daño ambiental

Este principio jurídico ecológico reconoce la independencia de cada territorio al señalar que cada Estado tiene soberanía sobre sus recursos naturales. En esa independencia, también debe haber una responsabilidad de no causar afectaciones al medio ambiente, tal como lo ordenan los principios 2 de la Declaración de Río y el principio 21 de la Declaración de Estocolmo (DCMH ONU, 1972 y DRMAD ONU, 1992).

Cada Estado debe atender los asuntos de su circunscripción, debiendo vigilar que se cumpla con la normatividad ecológica y previniendo las afectaciones medioambientales que se puedan suscitar en cada territorio. Lo anterior con el propósito de que ningún Estado pueda intervenir en la jurisdicción o soberanía de otro Estado, a fin de no violar la independencia de cada territorio.



9. Principio preventivo

Este fundamento se encuentra íntimamente ligado al principio precautorio, puesto que ambos buscan evitar la consumación de afectaciones ambientales. El principio preventivo tiene como propósito la implementación de las acciones y medidas necesarias para evitar una contingencia ambiental cuando no exista suficiente evidencia científica sobre el daño que pueda sufrir la salud pública o el medio ambiente (DCMH ONU, 1972). Es decir, en los casos de incertidumbre, el Estado puede invocar la aplicación del principio en comento. Lo anterior en apego a los principios 6 y 7 de la Declaración de Estocolmo (Moroga e Illaños, 2020).

10. Principio precautorio

A este fundamento jurídico ecológico se le conoce también como principio de cautela o precaución. Según Drnas (2021), este principio sentó sus bases en primer lugar en la filosofía, para posteriormente aparecer en las leyes de Suecia del año 1969 (Reyes, s.f.), cuando ese país realizó acciones legales a efecto de regular las actividades peligrosas para el medio ambiente, para lo cual las autoridades competentes tenían la facultad de implementar las medidas necesarias y la potestad de prohibir las actividades perjudiciales para el medio ambiente (Drnas, 2021).⁶

En 1974 surgieron otras ideas que fortalecieron tal principio. Por su parte, el filósofo Hans Jonas (1984) realizó grandes aportaciones al principio precautorio. Dicho pensador incursionó sobre las problemáticas sociales y éticas que se llegan a generar con el uso de las tecnologías. Al respecto señala que se debe garantizar la continuidad de la vida de los seres humanos y otras formas de existencia, por lo que se deben llevar a cabo las acciones necesarias a fin de cuidar el medio ambiente.

El constante fortalecimiento teórico-práctico de este principio lo llevó a tener una valoración a nivel planetario, llegando a ser adoptado en

⁶ La regulación sueca en materia de actividades riesgosas para el medio ambiente fue replicada durante los diez años posteriores en los países nórdicos (Drnas, 2021).



diversos tratados internacionales, tales como la Carta de la Tierra en 1982 (Reyes, s.f.) y la Declaración de Río de 1992. En este último tratado fue cuando logró consolidarse como un principio de derecho ambiental internacional (DRMAD ONU, 1992).

El principio 15 de la Declaración de Río establece que, cuando exista un riesgo inminente de un daño ambiental grave o irreversible, cada Estado deberá aplicar las acciones necesarias conforme a sus posibilidades para aplicar el principio de precaución. Cuando no exista certeza científica absoluta, no será razón suficiente para retrasar la implementación de las medidas necesarias para evitar la afectación ambiental de que se trate (DRMAD ONU, 1992).⁷

Por otro lado, se ha podido apreciar que este principio ha resultado un tanto polémico, sobre todo en los últimos años, ya que algunas naciones han alegado que se les aplica este precepto legal como una herramienta para restringir ciertas acciones que tienen mayoritariamente tintes de restricciones arbitrarias e injustificadas.

En consecuencia de lo antes señalado, Europa ha emitido jurisprudencia sobre esa situación con la finalidad de ampliar los alcances que pueda tener la aplicación de este principio en materia comercial y económica (Reyes, s.f.).⁸

11. Principio de la equidad intergeneracional

Este fundamento jurídico ecológico se encuentra reconocido a nivel planetario en tratados internacionales, como es el caso del preámbulo de

⁷ Un ejemplo de la aplicación del principio precautorio se puede encontrar en la fumigación aérea, puesto que los vientos pueden hacer que el plaguicida llegue a otros terrenos aledaños diferentes al que se pretende fumigar, además de que ese tipo de fumigación puede generar repercusiones en el agua y a nivel global (Tickner, 2022).

⁸ Dichas polémicas han surgido principalmente en el aspecto comercial internacional y se considera por algunos un elemento obstaculizador del libre comercio (Artigas, 2001), pues una nación le llega a imponer a otra nación restricciones comerciales que tienen un fondo distinto al de buscar una verdadera protección ambiental, como darle preferencia a su mercado entre otros aspectos que dejan en desventaja a una de las partes.



la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 (DCMH ONU, 1972) y en la Declaración de Río, principio 3 (DRMAD ONU, 1992).

El citado principio 3 busca garantizar los mismos derechos a las generaciones presentes y a las futuras, ya que ambas generaciones tienen el derecho de disfrutar y conocer las bondades de un medio ambiente sano y equilibrado (Ferrer, 2014).

12. Principio de subsidiariedad

Este fundamento ecológico busca que se aplique la legislación de forma efectiva, con el objetivo de evitar la burocratización y garantizar el orden en su aplicación. Cuando exista una autoridad, un particular o una asociación con mayor capacidad de atender alguna cuestión principalmente orientada a la protección, no se atenderá el orden jerárquico o la centralización de las competencias (Achá, 2011).

Por otro lado, este principio está íntimamente relacionado con los principios 20-22 de la Declaración de Río. Dichos principios contemplan cuestiones de equidad de género, busca promover la integración de las mujeres, más aún porque se considera que ellas tienen un rol muy importante, principalmente en cuestiones de ordenamiento y desarrollo del medio ambiente (DRMAD ONU, 1992). Lo mismo debe ocurrir con la integración de los jóvenes y de los indígenas (Achá, 2011).

13. Principio de sustentabilidad

Es un principio que surge ante la imperiosa necesidad de regular y limitar la globalización económica comercial e industrial. La crisis ambiental demuestra que debe haber una reorientación de los objetivos civilizatorios, la racionalidad instrumental y la teoría vinculada a la liberación humana, animal y justicia ecológica, pues los pilares económicos que hasta hoy han impulsado el desarrollo industrial y comercial generan irresponsablemente serios problemas medioambientales (Haro y Taddei, 2014).



En consecuencia de lo anterior, el principio en comento tiene como propósito la supervivencia de la humanidad y la regeneración del entorno natural. Su prioridad es que los procesos productivos sean sustentables, por lo que busca un soporte para un desarrollo integral y coherente (Haro y Taddei, 2014).

14. Principio de debido proceso legal

Este principio jurídico busca que se lleve a cabo de forma correcta el proceso judicial. Observa las formalidades de los procesos, por ejemplo la vigencia, la correcta aplicación de las normas y demás factores que se deben garantizar durante el desarrollo de los procedimientos (Gómez, s.f.).

El debido proceso legal debe reunir ciertos requisitos jurídico-procesales que son necesarios para poder afectar los derechos de los gobernados, tales como:

- a) Previo a la comisión de un delito, deben existir procesos con formalidades legales;
- b) Prohibición de tribunales y de leyes privativas;
- c) Derecho de audiencia;
- d) Los tribunales deben observar la compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema;
- e) Restricción de la jurisdicción militar;
- f) Fundamentación y motivación de los actos y resoluciones dictadas por las autoridades competentes.

Los requisitos formales son aplicables y de observancia obligatoria también en los asuntos medioambientales.

Se puede resumir, en la materia que nos atañe, que los principios ambientales por su naturaleza conllevan un beneficio para la biosfera terrestre y los seres vivos que la habitan. Ello en virtud de que su aplicación puede significar la limitación del deterioro ambiental de un territorio específico; situación que puede representar una afectación que repercute a nivel planetario.



Conclusiones

Existen al menos dos vertientes filosóficas sobre las que ha reposado el problema ecológico, se trata del biocentrismo y el antropocentrismo. El biocentrismo surgió del impulso de proteger e incentivar la pluralidad de la vida desde una óptica más responsable, activa y afirmativa, diferente a la antropocentrista, ya que los resultados demuestran que esta segunda visión ha fracasado en el cuidado del medio ambiente, pues le otorga prioridad a la protección de las condiciones humanas y económicas olvidándose de responsabilizarse, proteger y fomentar la riqueza de los ciclos naturales, la diversidad de las especies, las plantas y las semillas sin fines lucrativos.

La perspectiva vitalista de biocentrismo supone una postura filosófica que brinda una mayor consideración y protección al medio ambiente, en virtud de que observa a la humanidad como parte de la naturaleza en un entorno de ciclos vitales y holísticos. En una totalidad integral y coordinada se inserta la naturaleza, los ciclos y correspondencias donde se manifiestan los procesos naturales, que exigen se constituyan y respeten las relaciones armónicas entre la humanidad y la biosfera terrestre.

Con el propósito de lograr este equilibrio vital, la naturaleza adquiere derechos en sí misma, y la humanidad como agente responsable y razonante asume el compromiso de hacerlos válidos ante las autoridades competentes creadas por ella misma, por ser la naturaleza un tercero perjudicado indefenso e incapaz de defenderse a sí misma de la intervención antrópica del humano.

En esa tendencia, dentro del biocentrismo nacen diferentes enfoques de pensamiento en pro de la naturaleza, de las que destaca el ecologismo jurídico, que ha coadyuvado a que legalmente se sienten las bases normativas necesarias para la protección, responsabilidad y el cuidado de los seres vivos, reconociendo y haciendo valer los derechos a la naturaleza en sí misma.

El derecho internacional tiene un rol fundamental en el derecho ecológico, ya que sirve de línea de acción para las naciones, quienes a su vez deben procurar que los demás niveles de gobierno regulen las actividades humanas acorde a las leyes internacionales que son fuentes primarias de derecho.



Del derecho internacional han surgido diversos principios jurídico-ecológicos, los cuales son ejes rectores y fuentes primarias de derecho, además, sirven para completar los vacíos legales. Es decir que, ante un caso desconocido o no regulado por la legislación, los principios jurídico-ecológicos sirven de apoyo para su esclarecimiento y aplicación.

La metamorfosis que hasta el presente viene impulsando al derecho ecológico ha logrado que países como Bolivia y Ecuador reconozcan derechos a la naturaleza en sí misma, independientemente de los beneficios que le pueda brindar a la humanidad. Ese avance legal implica afrontar nuevos y mayores retos para lograr tutelar ese derecho de forma eficaz, logrando unificar a la filosofía con la ecología, generando una profunda ecosofía.

Por todo lo anterior, es indispensable avanzar con mayor velocidad y eficazmente en materia de cuidado del entorno ecológico, ya que los estragos que se sufren a nivel mundial por el deterioro de la biosfera son cada vez más catastróficos e irreversibles.

Referencias

- ABC (s.f.) Diccionario, Definición de la ética ambiental. Recuperado de: <https://www.definicionabc.com/medio-ambiente/etica-ambiental.php>
- ACHÁ, Daniel (2011), *El principio de subsidiariedad clave jurídica de la integración*, Ecuador: Corporación Editorial Nacional, Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4012/1/SM123-Ach%C3%A1-El%20principio.pdf>
- ARTIGAS, Carmen (2001), “El principio precautorio en el derecho y la política internacional”, CEPAL Comisión Económica para América Latina y el Caribe, División de Recursos naturales e infraestructura. Recuperado de: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/6377/1/S01050369_es.pdf
- CARCAÑO, Erika (2008), “Ecofeminismo y ambientalismo feminista. Una reflexión crítica”, México: *Revista Scielo*, Volumen 21 número 56. Recuperado a partir de: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57952008000100010
- CEUPE (Centro Europeo de Posgrado) (2021), *¿Qué es la ética ambiental?*, Recuperado de: <https://www.ceupe.mx/blog/que-es-la-etica-ambiental.html>



- DCMH ONU (Organización de Naciones Unidas) (1972), *Declaración de la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano*, Estocolmo: Recuperado de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>
- DÍAZ, Ma. (s.f.) *Los principios generales de derecho en la interpretación. Una aproximación desde J. BMS. Ballet de Goytisoló*. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3015/13.pdf>
- DRMAD ONU (Organización de Naciones Unidas) (1992), *Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo*, Río de Janeiro: Recuperado de: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- DOTI, René (1988), *Medio Ambiente y protección penal*, Recuperado de: <https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/175807/000451413.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- DRNAS, Zlata (2021), *Aspectos conceptuales del principio de precaución ambiental*, Argentina: Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Recuperado de: <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2021/06/artprincipioprecaucion.pdf>
- ECONOMIPEDIA (2020), Monocultivo. Recuperado de: <https://economipedia.com/definiciones/monocultivo.html>
- FERRER, Luis (2014), *Los derechos de las futuras generaciones desde la perspectiva del derecho internacional: el principio de equidad intergeneracional*, México: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3635/15.pdf>
- GÓMEZ, Cipriano (s.f.), *El debido proceso como derecho humano*. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/17.pdf>
- GOROSITO, Ricardo (2017), “Los principios en el Derecho Ambiental”, Uruguay: *Revista de Derecho* 2ª época año 13 N°16, Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay. Consultado de febrero de 2022. Recuperado a partir de: <https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/issue/download/184/N%C3%BAmero%20completo>
- HANS, Jonas (1995), *El principio de responsabilidad, Ensayo de una ética para la civilización tecnológica*, Barcelona: Herdes. Recuperado de: <https://doctoradohumanidades.files.wordpress.com/2015/04/jonas-el-principio-de-responsabilidad.pdf>
- HARO, Alma y Taddei, Isabel (2014), “Sustentabilidad y economía: la controversia de la valoración ambiental”, México: *Revista Scielo Econ. soc. territ.* vol. 14 no. 46 Toluca ep. /dic. 2014. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-84212014000300007&script=sci_arttext
- KWIATKOWSKA, Teresa (2006), *Tras las huellas de la ética ambiental*. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/356937579/tras-las-huellas-de-la-etica-ambiental-Kwiatkowska-e-Issa->



- MAES, Franc (s.f.), “Los principios de Derecho Ambiental, su naturaleza y sus relaciones con el derecho internacional marítimo, un cambio para los legisladores nacionales”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México: Universidad Autónoma de México. Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/199/331>
- MARTÍNEZ, Adriana y Porcelli, Adriana (2017), “Una nueva visión del mundo: la ecología profunda y su incipiente recepción en el derecho nacional e internacional (primera parte)”, *Revista Lex* de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas. Consultado en mayo de 2022. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6203517.pdf>
- MOROGA Pilar e Illanes José (2020), *Cápsula climática: ¿Qué son los principios preventivo y precautorio y qué significan para el cambio climático?*, Chile: Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Centro de Derecho Ambiental. Recuperado de: <https://leycambioclimatico.cl/capsula-climatica-que-son-los-principios-preventivo-y-precautorio-y-que-significan-para-el-cambio-climatico/>
- PEÑA Mario (s.f.), *Derechos humanos y medio ambiente*, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Maestría en Derecho Ambiental, Programa de Posgrado en Derecho. Recuperado de: <http://www.doctorvaquero.com.mx/assets/derechos-humanos-y-medio-ambiente.pdf>
- PÉREZ, Laura (2021), *Iniciativa de reforma al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado de: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/11/asun_4273640_20211125_1637877577.pdf
- REYES, Carlos (s.f.), *El principio precautorio en la jurisprudencia de la Unión Europea. Implicaciones comerciales*. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3826/28.pdf>
- RIVERA, Aida (2011), El utilitarismo de Jeremy Betham ¿fundamento de la teoría de León Walras?, Bogotá: *Revista Scielo*, Cuad. Econ. vol. 30 no. 55, Universidad Nacional de Colombia, Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-47722011000200003
- ROBLES, Benjamin (2015), “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 226 y 230 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Gaceta del Senado*: LXIII/1PPO-12/57768. Recuperado de: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2015/09/asun_3270493_20150921_1442501476.pdf
- ROMERO, Mario (s.f.), *Los principios del derecho como fuente del derecho*. Recuperado de: https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_9/16.pdf
- SCHUMACHER, Ernst (2014), *Lo pequeño es hermoso*, primera versión publicada en 1978, Hoshico. Recuperado de: https://www.academia.edu/37316798/Lo_pequeno_es_hermoso_Ernst_Friedrich_Schumacher



- SINGER, Peter (2014), *Liberación animal*, Taurus (Versión original publicada en el año de 1975).
- SPERANZA, Andrea (2006), *Ecología profunda y autorrealización, introducción a la filosofía de Arne Naess*, Buenos Aires: Biblos. Recuperado de https://enriquedussel.com/txt/Textos_200_Obras/Filosofia_ambiental/Ecologia_profunda-Andrea_Speranza.pdf.
- STONE, Christopher (2010), *Deberían los árboles estar en pie*, New York: Oxford. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/396443354/Christopher-D-Stone-Should-Trees-Have-Standing-pdf>
- TICKNER, Joel (2022), “Aplicando el principio de precaución, un proceso de seis etapas”. Recuperado de: <https://www.daphnia.es/revista/29/articulo/161/Aplicando-el-Principio-de-Precaucion.-Un-proceso-en-seis-etapas>
- TRIFFTERER, Otto (1980), *Derecho penal ambiental, introducción y pronunciamiento sobre la ley para combatir los delitos ambientales*. Alemania: Baden-Baden.
- VALVERDE, Max (s.f.), *Principios generales del Derecho Ambiental Internacional*. Recuperado de: <https://nsuworks.nova.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1076&context=ilsajournal>
- VENTURA, Corel (s.f.), *El principio de legalidad*. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/22/9.pdf>
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl (2011), *La Pachamama y el humano*, Argentina: ediciones Madres de la Plaza de Mayo.

